



Pachuca de Soto, Hidalgo; a veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

Visto el estado procesal que guardan los autos; y toda vez que de su revisión se advierte que el medio de impugnación se encuentra debidamente sustanciado; de conformidad con lo establecido en los artículos; 116, fracción IV, inciso l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IV, 99, apartado C, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 1, fracción V, 2, 343, 344, 345 346 fracción II 347, 349, 352, 364, fracción VI, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 400, 401, 405, 406 y 411 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 7, 12, fracción II, 16, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 21, fracción XXVI, 28, fracción II, 70, 71, 72, 73, 74 y 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Se **admite** a trámite el RAP, para su debida **instrucción** y subsecuente **resolución**.

SEGUNDO. Se tienen por **ofrecidas** y **admitidas** las pruebas aportadas por las partes, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza

TERCERO. Al no existir pruebas, ni diligencias, pendientes por desahogar, se declara **cerrada la instrucción** y se **ordena** la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

CUARTO. Notifíquese como en derecho corresponda.

QUINTO. Cúmplase.

Así lo acordó y firmó el Magistrado Leodegario Hernández Cortez, en su calidad de Instructor, actuando como Secretaria de Estudio y Proyecto la Licenciada Lilibet García Martínez, quien autentica y **DA FE**.